

RV: 11001333502220160049900 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ELSAMARIA NEIRA DE FRANCO vs UGPP

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/09/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

11001333502220160049900 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Carol Lopez <carlopezmendez2020@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 14:34

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: miquinines@gmail.com <miquinines@gmail.com>

Asunto: 11001333502220160049900 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ELSAMARIA NEIRA DE FRANCO vs UGPP

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDO
E.S.D.

RADICADO: 11001333502220160049900

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE FRANCO

DEMANDADA: UGPP

REF.: Liquidación del crédito

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa, me permito aportar:

1. Resolución ADP 003208 del 26 de junio de 2020 (6 folios)
2. Liquidación de crédito realizada por la UGPP (2 folios)

Fwd: 11001333502220160049900 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ELSAMARIA NEIRA DE FRANCO vs UGPP

Carol Lopez <carlopezmendez2020@gmail.com>

Jue 3/09/2020 3:52 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

11001333502220160049900 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; 21029837-1595613218736_UGPP.pdf; ADP junio 2020-1595613168816_UGPP.pdf;

C

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDO
E.S.D.**

RADICADO: 11001333502220160049900
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE FRANCO
DEMANDADA: UGPP

REF.: Liquidación del crédito

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa, me permito aportar:

1. Resolución ADP 003208 del 26 de junio de 2020 (6 folios)
2. Liquidación de crédito realizada por la UGPP (2 folios)

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDO
E.S.D.**

RADICADO: 11001333502220160049900
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE FRANCO
DEMANDADA: UGPP

REF.: Liquidación del crédito

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme el poder que reposa en el expediente, de manera respetosa, me permito aportar:

1. Resolución ADP 003208 del 26 de junio de 2020 (6 folios)
2. Liquidación de crédito realizada por la UGPP (2 folios)

Las notificaciones las recibiré al correo carlopezmendez2020@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Del señor Juez,



CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ
C.C. 1031131971
T.P. No. 313458 del C.S. de la J.

ELSA MARIA NEIRA DE FRANCO - C. C. 21029837

Rad. 11001333502220160049900

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D. C.

ANTECEDENTES

14 de febrero de 2017 – Libra mandamiento de pago.

30 de enero de 2018 – Continúa audiencia y dispone seguir adelante con la ejecución por concepto de capital, indexación e intereses moratorios. Condenó en costas y fijo agencias en derecho en la suma de \$3.115.032.

16 de mayo de 2019 – En segunda instancia confirma parcialmente modificando el ordinal segundo numeral 1 atinente al capital.

ANÁLISIS

Con ocasión a la sentencia proferida en segunda instancia se tramitó SOP con el fin de que se procediera a proferir el acto administrativo al que había lugar, así como la elaboración de la liquidación del crédito correspondiente.

Atendiendo la anterior solicitud la subdirección de Determinaciones de Derechos Pensionales profiere el Auto No. ADP 003208 del 26 de junio de 2020, en la que se indica que mediante la Resolución RDP 17949 del 4 de mayo de 2016 se dio cumplimiento al fallo judicial ordinario, pagado las sumas arrojadas en el mes de julio de 2016, conforme al cupón de pago, a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 135064		
17477755151		MES 7	AÑO 2016	PAGUESE HASTA 25/10/2016
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CHAPINERO(174) CR 13 # 60-91		
IDENTIFICACION CC 21029837	NOMBRE PENSIONADO NEIRA DE VARELA ELSA MARIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	845,978.91		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	4,024,608.92		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	924,860.22		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA.ADIC 0%	851,682.83		
9	FAMISANAR LTDA.			701,828.00
270	BBVA (6 de 108)			352,530.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES			118,442.00
Línea de Atención al Pensionado:		6,647,130.88		1,172,800.00
(1) 319 88 20				
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		5,474,330.88

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que esta Unidad considera que el fallo declarativo se encuentra cumplido a cabalidad. Los factores salariales fueron incluidos de conformidad con las certificaciones obrantes así como también se observa que la mesada fue correctamente indexada como fue expuesto anteriormente.

En el mencionado Auto se realiza el estudio de intereses moratorios, dando lugar a la suma de **\$234.072.93**, con ocasión a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
9/09/2015	30/09/2015	22	\$ 5.291.099,01	\$ 13.735,69	DTF	0,0118000%
1/10/2015	31/10/2015	31	\$ 5.291.099,01	\$ 20.667,03	DTF	0,0126000%
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 5.291.099,01	\$ 20.952,75	DTF	0,0132000%
13/12/2015	31/12/2015	19	\$ 5.291.099,01	\$14.074,32	DTF	0,0140000%
1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$25.095,68	DTF	0,0153000%
1/02/2016	29/02/2016	29	\$5.291.099,01	\$ 25.471,35	DTF	0,0166000%
1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$ 27.720,07	DTF	0,0169000%
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 5.291.099,01	\$27.937,00	DTF	0,0176000%
1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$ 29.688,36	DTF	0,0181000%
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 5.291.099,01	\$28.730,67	DTF	0,0181000%
TOTAL				\$ 234.072,93		

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	12/11/2006
FECHA DE EJECUTORIA	9/09/2015
FECHA DE SOLICITUD	21/12/2015
FECHA DE PAGO	30/06/2016
CAPITAL	\$ 5.291.099,01
INICIO PERIODOS MUERTOS	9/12/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS	20/12/2015
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 234.072,93
OBSERVACIÓN: solicitud de cumplimiento a fallo de fecha 21 de diciembre de 2015	

Se remite el Auto No. ADP 003208 del 26 de junio de 2020, con el fin de brindar los elementos necesarios para que se continúe ejerciendo la defensa de La Uniddad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO **ADP 003208**
26 JUN 2020

RADICADO No. SOP202001008457

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **NEIRA DE VARELA ELSA MARIA**, identificado (a) con CC No. 21,029,837 de UBALÁ, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que mediante Resolución No. 19258 del 14 de octubre de 1997, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ELSA MARIA NEIRA DE VARELA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.029.837 de UBALA, en cuantía de \$164.884.31 M/Cte., efectiva a partir del 21 de julio de 1995.

Que mediante Resolución No. UGM 17877 del 21 de noviembre de 2011, se negó una solicitud de reliquidación pensional elevada por la señora ELSA MARIA NEIR DE VARELA ya identificada.

Que mediante Resolución No. UGM 33875 del 20 de febrero de 2012, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. UGM 17877 del 21 de noviembre de 2011; confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. RDP 17949 del 04 de mayo de 2016, esta Unidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, de fecha 18 de febrero de 2015 en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de la señora ELSA MARIA NEIRA DE VARELA ya identificada, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$175.120 M/Cte., efectiva a partir del 21 de julio de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2006 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 28093 del 29 de julio de 2016, se negó una solicitud de dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, e indexación de la primera mesada pensional y pago de intereses del artículo 192 del CPACA.

Que mediante Auto No. ADP 14760 del 07 de diciembre de 2016, se aclaró dentro del expediente pensional de la señora ELSA MARIA NEIRA DE VARELA ya identificada, que respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional no es procedente, teniendo en cuenta que los mismos no fueron ordenados por el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, de fecha 18 de febrero de 2015.

Que mediante Auto No. ADP 2651 del 04 de abril de 2017, se aclaró el cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, de fecha 18 de febrero de 2015.

Que mediante Auto No. ADP 3326 del 04 de mayo de 2017 se procede a incorporar al expediente administrativo los documentos allegados.

RADICADO N° SOP202001008457 Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

A través de Auto No. ADP 007981 de 06 de Noviembre de 2018, se procedió a comunicar el acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial de esta Unidad, para que inicie las acciones pertinentes a que haya lugar respecto del proceso ejecutivo de la referencia.

Posteriormente, por medio de Auto No. ADP 00443 de 03 de Julio de 2019, esta Unidad rechazó recurso de reposición porque no fue presentado dentro del término legal de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

SOLICITUD

Que mediante radicado interno No. 2020000100740572 de fecha 17 de Abril de 2020, la Coordinación GIT de Proceso Ejecutivos de esta Unidad, indica lo siguiente:

"(...)Cordial saludo:

Por medio del presente me permito informar lo siguiente:

EL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, MEDIANTE AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, NOTIFICA A ESTA UNIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, DENTRO DEL RAD. 11001333502220160049900, ASÍ COMO DEMANDA EJECUTIVA; SE REMITE DEMANDA EJECUTIVA PROFERIDA POR EL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD EL CUAL DECLARÓ IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UNIDAD Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; SE REMITE FALLO EJECUTIVO 2DA INSTANCIA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EL CUAL DENTRO DEL MISMO DETERMINA LA FORMA EN QUE SE DEBE REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL FALLO DEL 18 DE FEBRERO DE 2015 Y CONFIRMA PARCIALMENTE EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, IGUALMENTE SE REMITE LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA CONTADORA ADSCRITA AL TRIBUNAL DE CONFORMIDAD CON EL FALLO EJECUTIVO DE 2DA INSTANCIA.

Que de conformidad con los referenciados fallos, se hace necesario remitir la liquidación del crédito al apoderado externo, por lo anterior se solicita se expida la misma con el fin de remitir argumentos de defensa al apoderado.

En consecuencia, se crea la presente SOP con el fin de que se valide el cumplimiento al proceso ordinario y consecuentemente al ejecutivo, ello de conformidad con lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, con el fin de que se haga el respectivo análisis al acto administrativo de reconocimiento y si fuera el caso se modifique, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD..."

PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Que el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., proferido dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 2016-499, que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora ELSA MARIA NEIRA DE VARELA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.837 y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP- por las siguientes sumas:

RADICADO N° SOP202001008457 Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

CUARENTA Y SEIS SEISCIENTOS (sic) TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$46.632.219), de acuerdo con la liquidación que obra en la demanda por concepto de reliquidación de pensión indexada.

QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$15.668.426), de acuerdo con la liquidación que obra en la demanda, por concepto de intereses moratorios sobre el capital.

La sentencia quedó ejecutoriada el 09 de Septiembre de 2015 (fl.2), a partir de lo cuales se cuentan los 10 meses para que se hiciera ejecutable la obligación de conformidad con los previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., los cuales se cumplieron el 09 de Junio de 2016. (...)"

Que mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, resolvió:

"Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación intereses moratorios y buena fe, según las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D el 18 de febrero de 2015, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., por los siguientes conceptos:

1. CAPITAL; Corresponde a las diferencias entre lo pagado en cumplimiento de la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 y lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta para reliquidar la mesada pensional los factores percibidos en el último año anterior al retiro, a saber asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargos dominicales y festivos, horas extras, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad, aclarándose que las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o una doceava (1/12); desde el 21 de julio de 1995, pero con efectos fiscales desde el 12 de noviembre de 2006. La administración debe tener en cuenta el factor horas extras que ya habla sido reconocido en la Resolución 019258 del 14 de octubre de 1997 (acto administrativo de reconocimiento de pensión), pero que no fue tenido en cuenta en la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 (acto administrativo de ejecución).

2. INDEXACIÓN: De acuerdo con el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \text{ ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL.}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el 09 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

3. INTERESES MORATORIOS: deben liquidarse tomando como base el capital indexado señalado en el numeral 1, correspondientes a los causados desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2015, y desde el 21 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago completo, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA. (...)"

Tercero: ORDENAR a las partes liquidar el crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas procesales a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y DOS PESOS 14/CTE (S3.115.032) que equivale al 5% de la suma librada en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.(...)"

CONSIDERACIONES

Fue revisado el cumplimiento al fallo tomando el certificado de factores salariales mas reciente obrante en el cuaderno administrativo, expedido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE-FONDO CAJANAL, el 21 de Julio de 2018, se observa que los valores allí relacionados como dominicales y festivos, incluían las horas extras, toda vez que los certificados nunca discriminaron los valores por los nombres entonces se hizo la sumatoria de lo relacionado en la casilla Dominicales y festivos y horas extras y resultó la liquidación con el mismo valor, por lo que se concluye que esta entidad en su momento dio cabal cumplimiento al fallo declarativo.

Que una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección Financiera, respecto de los proceso ejecutivos en contra de esta Unidad y el aplicativo FOPEP, se observa que la interesada se encuentra incluida en nómina de pensionados con la Resolución No. 17949 del 04 de mayo de 2016, que dio cumplimiento a fallo judicial, incluida en el mes de julio de 2016.

Se efectúa proyección de acuerdo a lo ordenado en Resolución No. RDP 17949 del 04 de mayo de 2016 y coincide con el valor en FOPEP a 2016, lo que indica que le fueron aplicados correctamente los incrementos para pensión ordenados por la Ley, como se observa a continuación:

AÑO	IPC	VALOR MESADA PARA EL AÑO	
		1995	\$ 175.120,00
1995	19,46%	1996	\$ 209.198,35
1996	21,63%	1997	\$ 254.447,96
1997	17,68%	1998	\$ 299.434,35
1998	16,70% + Ley 445	1999	\$ 349.608,78
1999	9,23% + Ley 445	2000	\$ 382.063,44
2000	8,75% + Ley 445	2001	\$ 415.698,24
2001	7,65%	2002	\$ 447.499,16
2002	6,99%	2003	\$ 478.779,35
2003	6,49%	2004	\$ 509.852,13
2004	5,50%	2005	\$ 537.894,00
2005	4,85%	2006	\$ 563.981,86
2006	4,48%	2007	\$ 589.248,24
2007	5,69%	2008	\$ 622.776,47
2008	7,67%	2009	\$ 670.543,42
2009	2,00%	2010	\$ 683.954,29
2010	3,17%	2011	\$ 705.635,64
2011	3,73%	2012	\$ 731.955,85
2012	2,44%	2013	\$ 749.815,58
2013	1,94%	2014	\$ 764.362,00
2014	3,66%	2015	\$ 792.337,65

RADICADO N° SOP202001008457 Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

2015	6,77%	2016	\$ 845.978,91
2016	5,75%	2017	\$ 894.622,70
2017	4,09%	2018	\$ 931.212,77
2018	3,18%	2019	\$ 960.825,34
2019	3,80%	2020	\$ 997.336,70

ANÁLISIS DE NÓMINA:

El análisis se basa en razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en mediante la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA del 18 de febrero de 2015, radicado No. 2012-00226-01.

Para la nómina de **Julio de 2016**, se incluye en nómina con pago de retroactivo, así:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	3.601.186,82	3.194.809,04	406.377,78
12.50%	924.860,40	703.212,88	221.647,52
Mesada	765.051,80	656.313,67	109.738,13
Total Pagar	5.291.099,01	4.553.335,59	737.763,43
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	3.618.231,97	406.377,78	0,00	4.024.609,75	482.953,15	3.541.656,60
12.5	703.212,88	221.647,52	0,00	924.860,40	115.607,55	809.252,85
Mesadas Adicionales	741.944,80	109.738,13	0,00	851.682,93	0,00	851.682,93
Totales	5.063.389,65	737.763,43	0,00	5.801.153,08	598.560,70	5.202.592,38

Que en atención a la solicitud se realiza la proyección de Intereses de los pagos procesados en virtud de la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016, (se toma como fecha de presentación de la Demanda 02/12/2013), (Se advierte que los Intereses no fueron reconocidos en la mencionada resolución), así:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	12/11/2006
FECHA DE EJECUTORIA	9/09/2015
FECHA DE SOLICITUD	21/12/2015
FECHA DE PAGO	30/06/2016
CAPITAL	\$ 5.291.099,01
INICIO PERIODOS MUERTOS	9/12/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS	20/12/2015
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 234.072,93
OBSERVACIÓN: solicitud de cumplimiento a fallo de fecha 21 de diciembre de 2015	

RADICADO N° SOP202001008457 Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

--

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
9/09/2015	30/09/2015	22	\$ 5.291.099,01	\$ 13.735,69	DTF	0,0118000%
1/10/2015	31/10/2015	31	\$ 5.291.099,01	\$ 20.667,03	DTF	0,0126000%
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 5.291.099,01	\$ 20.952,75	DTF	0,0132000%
13/12/2015	31/12/2015	19	\$ 5.291.099,01	\$14.074,32	DTF	0,0140000%
1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$25.095,68	DTF	0,0153000%
1/02/2016	29/02/2016	29	\$5.291.099,01	\$ 25.471,35	DTF	0,0166000%
1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$ 27.720,07	DTF	0,0169000%
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 5.291.099,01	\$27.937,00	DTF	0,0176000%
1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 5.291.099,01	\$ 29.688,36	DTF	0,0181000%
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 5.291.099,01	\$28.730,67	DTF	0,0181000%
TOTAL				\$ 234.072,93		

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

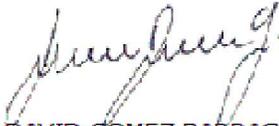
- 1. En el ejecutivo se parte de un valor de mesada diferente al que usa la Unidad;(..."*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que esta Unidad considera que el fallo declarativo se encuentra cumplido a cabalidad. Los factores salariales fueron incluidos de conformidad con las certificaciones obrantes así como también se observa que la mesada fue correctamente indexada como fue expuesto anteriormente.

Así las cosas, se envía copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial para lo pertinente.

LA PRESENTE DECISIÓN DEBERÁ SER COMUNICADA AL SEÑOR (A) **NEIRA DE VARELA ELSA MARIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP